

Expediente Núm. 198/2007  
Dictamen Núm. 64/2008

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 12 de junio de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 2 de octubre de 2007, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por doña ....., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente de circulación producido por el mal estado de una carretera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 20 de noviembre de 2006, doña ....., mediante escrito presentado en el Registro General del Principado de Asturias, formula “reclamación de responsabilidad patrimonial” ante la, entonces, Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras por importe total de ocho mil doscientos ochenta y siete euros con quince céntimos (8.287,15 €).

Sostiene la reclamante que el día 27 de marzo de 2006, cuando “circulaba en bicicleta por la carretera de Villamar a Brañes (...), a unos 3 km de La Florida, sufrió una grave caída”. Dice que la misma se produjo cuando tropezó con un “socavón (...), que tenía una profundidad de varios centímetros”, y “no estaba señalizado”. Añade que “era imposible para una persona normal que utilizase dicha vía pública, el percatarse de ese estado”, ya “que se encontraba a la salida de una curva (dificultando su visibilidad) y ocupaba la zona de paso normal del carril de circulación” y que “el estado de la vía (...) constituía un auténtico peligro susceptible y potencialmente capaz (...) de producir caídas y accidentes”. Considera que “tales hechos negligentes son (...) imputables a quien es el titular dominical de la vía pública y que debe guardar unas mínimas medidas de precaución y seguridad (...), máxime cuando se trataba de un sitio público con paso de usuarios (...), quienes podían sufrir un accidente”.

Manifiesta que “al caer se produjeron una serie de lesiones, siendo atendida por varios testigos presenciales y evacuada” al Hospital ..... donde se le diagnosticó “fractura de cuello humeral derecho”. Relata el proceso asistencial seguido y refiere un informe del Servicio de Traumatología, en el que, según consta “como fecha de alta la de 18-09-2006./ Se establece como secuela del accidente una (...) abducción y antepulsión 145º (...) dinamometría dcha. e izda. 22 kg”.

Como fundamentos de derecho de la reclamación, cita el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y la doctrina jurisprudencial relativa a los requisitos que han de concurrir para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración, y que enumera a continuación. Entiende, por lo que razona, que los mismos concurren en el presente supuesto fáctico.

Desglosa la valoración de los daños en los siguientes conceptos: 37 días improductivos (desde el 28/03/2006, fecha del accidente, hasta el 04/05/2006,

fecha de inicio del tratamiento de rehabilitación) a 49,03 €/día, 1.814,11 €; 137 días no impeditivos (desde el 04/05/2006, fecha de inicio del tratamiento de rehabilitación, hasta el 18/09/2006, fecha de alta definitiva por el SESPA), a 26,40 €/día, 3.618,80 €. Por secuelas -antepulsión (pasivo)-, que valora en 4 puntos, a 713,56 €/punto, 2.854,24 €. La indemnización total asciende a 8.287,15 €.

Adjunta a la reclamación una copia de los informes de los Servicios de Traumatología del Hospital ....., de fecha 3 de abril de 2006, y de Medicina Física y Rehabilitación del mismo hospital, fechado el día 22 de septiembre de 2006, así como 21 fotografías.

**2.** Mediante oficio de 5 de febrero de 2007, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras comunica a la reclamante la fecha de recepción de su solicitud, que el procedimiento se tiene por iniciado desde la misma, los efectos de la falta de resolución expresa o de acuerdo indemnizatorio una vez transcurridos seis meses desde el inicio, así como la solicitud de informe a los Servicios cuyo funcionamiento pueda haber causado la presunta lesión indemnizable, con suspensión del procedimiento en los términos que indica. Dicho escrito es notificado a la interesada el día 12 de febrero de 2007.

**3.** El día 5 de febrero de 2007, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales solicita informe a los Servicios de Explotación y de Conservación y Seguridad Vial de la citada Consejería, en los términos que constan en el expediente.

**4.** Con fecha 9 de febrero de 2007, el Servicio de Explotación emite informe en el que se hace constar que el tramo de carretera a que se refiere la reclamante es competencia del Ayuntamiento de Oviedo.

5. El día 26 de febrero de 2007, el Servicio de Conservación y Seguridad Vial informa que “la carretera Villamar a Brañes no es de titularidad” del Principado de Asturias.

6. Mediante oficio de 5 de marzo de 2007, notificado el día 8 del mismo mes, el Jefe de la Sección de Régimen Jurídico I de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia, adjuntándole una relación de los documentos que constan en el expediente.

7. Con fecha 5 de septiembre de 2007, una funcionaria de la Sección de Régimen Jurídico formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio ya que “no puede imputarse la responsabilidad de los daños reclamados” a la Administración del Principado de Asturias, que no es titular de la vía donde tuvo lugar el accidente.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 2 de octubre de 2007, registrado de entrada el día 5 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm. ....., de la, entonces, Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras (en la actualidad, Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda), cuyo original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo establecido en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, está la interesada activamente legitimada para solicitar la reparación del daño causado, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que originaron la reclamación.

Debemos analizar ahora la legitimación pasiva de la Administración del Principado de Asturias, que exige que el servicio al que se imputa el daño esté vinculado a la Administración autonómica.

La reclamación que examinamos se formula ante la Consejería de Infraestructuras del Principado de Asturias, y se refiere a los daños derivados de un accidente de circulación ocurrido en la carretera de Villamar a Brañes. Esta carretera -según informan tanto el Servicio de Explotación, como el de Conservación y Seguridad Vial de la Dirección General de Carreteras- no es de titularidad autonómica, por lo que debemos concluir que la Administración del Principado de Asturias no está pasivamente legitimada en este procedimiento, toda vez que no es titular del servicio al que la reclamante imputa las lesiones producidas, por lo que procede desestimar la reclamación presentada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por doña .....

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.